

**Resolución: R025/2024**

**Expediente: E012/2023**

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 19 de marzo de 2024.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

## **ACUERDO**

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo DFB) frente al Ministerio de Hacienda y Función Pública (en lo sucesivo MHFP) cuyo objeto es resolver la consulta tributaria formulada por RRSA, sobre la localización de sus operaciones en relación con las actividades que va a desarrollar desde un nuevo taller en Bizkaia, que se tramita ante esta Junta Arbitral con número de expediente 12/2023.

### **I. ANTECEDENTES**

1.- RRSA es una sociedad con domicilio fiscal en territorio común que en 2019 superó 10.000.000 de euros de volumen de operaciones.

RRSA se dedica a la fabricación de equipos, disponiendo de talleres para la reparación de equipos y venta de recambios.

Con motivo de la apertura de un taller nuevo en Bizkaia, va a realizar las siguientes operaciones:

a) Reparaciones de equipos en las provincias limítrofes, para lo cual se servirá de empleados que disponen de una furgoneta para desplazarse.

b) Venta de recambios. Parte de los recambios proceden de la sede central. Algunos recambios se remitirán de la sede central directamente al cliente del taller.

2.- El 21 de julio 2020 formuló consulta ante la DFB para conocer la localización de sus operaciones, en la medida que podría determinar la tributación en proporción de volumen de operaciones.

3.- El Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi (en lo sucesivo OCTE) remitió el 26 de septiembre de 2022 su propuesta de contestación al MHFP.

Respecto de la prestación de servicios de reparación, tanto a clientes situados en territorio foral como común, el OCTE entiende que se localizan en el territorio desde el que los preste la entidad compareciente. Consecuentemente, los considera realizados en el País Vasco, y dentro de él, en Bizkaia, en la medida en que la consultante contrate y organice estos servicios desde el taller situado en Bizkaia, y desplace desde ese lugar el personal necesario para prestarlos al cliente.

Respecto de la venta de recambios en el taller de Bizkaia, entiende que se localizan en el territorio desde el que cual la consultante ponga los bienes a disposición de sus clientes. De modo que se considerarán efectuadas en territorio vasco, y dentro de éste, en Bizkaia, las ventas de recambios que la consultante ponga a disposición de los compradores desde el taller situado en Bizkaia en el que desarrolla su actividad de reparación y venta de recambios. Es decir, las ventas de los mencionados recambios que entregue materialmente en dicho taller, transfiriendo a los compradores la propiedad sobre los mismos, así como los riesgos asociados a la referida propiedad.

Respecto de la venta de recambios que se envían directamente desde la sede central al cliente del taller, entiende que estamos ante bienes corporales que deben ser objeto de transporte para su puesta a disposición a los adquirentes. Consecuentemente, estas entregas de bienes se localizarán en el territorio en el que se encuentren al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte, en la medida en que la entidad desarrolle su actividad en él, tanto en instalaciones y con medios propios como ajenos, o que el lugar en cuestión le permita añadir valor al proceso de comercialización gravado. De acuerdo con la información aportada, en el presente supuesto el lugar en el que se iniciará el transporte de los bienes para la puesta a disposición de los clientes coincide con la sede central de la consultante en la que desarrolla las actividades que le son propias, por lo que cabe concluir que estas entregas de piezas de recambio se localizarán en territorio común.

4.- El MHFP trasladó el 25 de noviembre de 2022 sus observaciones a la propuesta.

La discrepancia radica en la localización de las ventas de recambios desde la sede central con destino al cliente del taller, ya que el MHFP entiende que, para que la regla del inicio de transporte sea aplicable, es necesario que en el lugar

donde se encuentren los bienes se realice una actividad por el contribuyente y que, además, sea una actividad generadora de valor añadido.

Además, el MHFP entiende que la consulta no aporta la información necesaria para ofrecer una respuesta concluyente, por lo que prefiere que se aporte una contestación abierta.

Por último, también hay dos discrepancias, tradicionales entre ambas Administraciones, acerca de la normativa, estatal o foral, que debe ser citada en la contestación y del órgano que la emite, que entiende que es la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa.

5.- El OCTE remitió una nueva propuesta el 23 de enero de 2023, basada en considerar que si el contribuyente realiza una actividad en un lugar fijo y estable donde además dispone de los medios necesarios, propios o ajenos, es imposible negar que se añada valor en dicha localización.

6.- El MHFP trasladó el 16 de febrero de 2023 sus observaciones a la última propuesta.

7.- Finalmente, el 27 de febrero de 2023 se planteó conflicto ante la Junta Arbitral que, bajo número de expediente 12/2023, se ha tramitado conforme a lo previsto en el art. 68.Dos del Concierto Económico.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **1.- Competencia de la Junta Arbitral.**

La Junta Arbitral es competente para resolver la presente consulta de acuerdo a lo previsto en el art 64.b) del Concierto Económico relativo a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa, que señala en relación con sus funciones:

“b) Resolver las consultas que se planteen sobre la aplicación de los puntos de conexión contenidos en el presente Concierto Económico. Estas consultas se trasladarán para su análisis junto con su propuesta de resolución en el plazo de dos meses desde su recepción, al resto de las Administraciones concernidas. En el caso de que en el plazo de dos meses no se hubieran formulado observaciones sobre la propuesta de resolución, ésta se entenderá aprobada.

De existir observaciones y no ser admitidas, podrá llegarse a un acuerdo sobre las mismas en el seno de la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa. En todo caso, transcurridos dos meses desde que dichas observaciones hayan sido formuladas sin llegar a un acuerdo sobre las mismas, la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa así como cualquiera de las Administraciones concernidas podrá proceder a trasladar el desacuerdo a la Junta Arbitral en el plazo de un mes”.

## 2.- Criterios sustantivos.

El criterio acerca de la localización de las operaciones objeto de controversia ya fue resuelto el 6 de mayo de 2022 por esta Junta Arbitral (Resolución 16/2022, que se da por reproducida a todos los efectos) y ha sido confirmada por el Tribunal Supremo el 8 de enero de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:18).

## 3.- Postura de la Junta Arbitral.

Las coincidencias entre las Administraciones son suficientes para haber permitido ofrecer al obligado una contestación que le otorgue la necesaria seguridad jurídica en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en el año 2020, máxime considerando que la cuestión sustantiva había sido aclarada por las Resoluciones 16/2022 de la Junta Arbitral y 7/2021 (que no fue recurrida ante el Tribunal Supremo), por lo que era posible ofrecer una respuesta abierta remitiéndose a las mismas.

Las discrepancias sobre la referencia a la normativa estatal tampoco deberían haber privado de su derecho a RRSA.

El art. 8 del Reglamento de la Junta Arbitral remite supletoriamente a la Ley 39/2015, cuyo art. 88.1 señala que la resolución debe ser completa, alcanzando a todas las cuestiones que se deriven del expediente, hayan sido o no planteadas expresamente por las partes.

Considerando que la competencia que atribuye el art. 64.b) del Concierto Económico a la Junta Arbitral es la resolución de la consulta misma, no se observa ninguna limitación a que la misma pueda referirse de manera explícita a la normativa foral y estatal, por lo que no le resulta aplicable la supuesta limitación que se predica de la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa.

En consecuencia, no debería haberse privado al consultante de la necesaria seguridad jurídica, sin que sea posible que un pronunciamiento de esta Junta Arbitral cuatro años después pueda reparar el daño causado.

En su virtud, la Junta Arbitral

### **ACUERDA**

1º.- Declarar archivado sin más trámite el procedimiento por pérdida sobrevenida de su objeto, que es ofrecer una contestación en un plazo razonable, que ofrezca seguridad jurídica a la consultante en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

2º.- Notificar el presente Acuerdo al Ministerio de Hacienda y Función Pública, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia, al Órgano de Coordinación Tributaria de Euskadi y a RRSA.